

Constancia secretarial. Pasa a despacho de la señora Juez con solicitud de terminación por pago total de la deuda. No existe embargo de remanentes y no obran depósitos judiciales por cuenta del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de enero de 2024. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 65

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i) **Consecutivo 055.** El togado ejecutante informó lo que enseguida se ilustra:

De la manera más respetuosa indico a la señora Juez, que el señor Julio Cesar Chilito Pérez ha cancelado al 31 de diciembre del año 2023, el 100% de su cuota alimentaria fijada en la audiencia No 082 del 16 de noviembre del año 2018, incluyendo las agencias en derecho, por lo tanto, considera este apoderado judicial, que dicho señor está a paz y salvo por estos conceptos.

Ruego a su señoría, tome su decisión de manera favorable a los intereses del señor Julio Cesar Chilito Pérez al 31 de diciembre del año 2023, al tomar su decisión hay que garantizar el pago a futuro de los alimentos del menor, este apoderado no se opone a la terminación del proceso.

Conforme a lo preliminar y comoquiera que se cumple la requisitoria prevista en el en el artículo 461 del Estatuto procesal¹, se dispone como consecuencia lógica la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, pues ninguna otra decisión podría devenir del actuar del ejecutado.

ii) Consecuencialmente con lo anterior, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas en auto No.MC. 43 del 4 de octubre de 2022, consistente en:

QUINTO. DECRETAR medida cautelar de impedimento de salida del país a JULIO CESAR CHILITO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.065.111.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL OFICIO SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO

SEXTO. REPORTAR al demandado JULIO CESAR CHILITO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.065.111, a las centrales de riesgo principales del país.

- DATACRÉDITO EXPERIAN notificaciones@transunion.com
- CIFIN S.A.S. -TRASUNION potificaciones@trasunion.com
- COVINOC S.A. financiera@covinoc.com
- INCONCRÉDITO vcaro@incocredito.com.co
- FENALCHEQUE. solucionesfinancieras@fenalcovalle.co

iii) Lo anterior **sólo** podrá materializarse hasta tanto el ejecutado preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**, conforme lo manda el artículo 129 del C.I.A.

¹ "(...) **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho)

iv) Se **INSTA** a las a las partes y a sus abogados, para que en adelante presenten las solicitudes con el número de radicación correspondiente al proceso donde van destinados los memoriales. Llamado impulsado en que se ha observado que de manera indiscriminada presentan misivas donde se consignan radicados diferentes al proceso correspondiente, lo que induce o conlleva a errores al personal de secretaría, encargado de cargar las misivas al interior de cada una de las causas judiciales sometidas a este Despacho Judicial.

v) De las sendas de petitorias realizada por el abogado ejecutado, se entiende resueltas con lo enantes esbozado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que el ejecutado **preste** caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**, conforme lo manda el artículo 129 del C.I.A.

PARÁGRAFO PRIMERO. De lo anterior deberá dar cuenta al Despacho para efectos de **materializar el levantamiento de las cautelas aquí dispuesto.**

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, tal como se describió en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Previo a suscribir los oficios para comunicar el levantamiento de la cautela, la secretaria del Juzgado le corresponde verificar que, efectivamente, no exista remanentes o alguna otra cuestión judicial que impida materializar la orden de cesar la cautela. **Amén que se haya prestado la caución mandada en el numeral SEGUNDO de este proveído.**

QUINTO. INSTAR a las a las partes y a sus abogados, para que en adelante se sirva a presentar los memoriales de acuerdo con el radicado del proceso, de cara a lo previsto en la parte motiva.

SEXTO. De las sendas de petitorias realizada por el abogado ejecutado, se entiende resueltas por lo aquí esbozado

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6f104756d76b0cbde076d8367463de9a54e0251d8c5f35d7f6e0ad4842da8**

Documento generado en 24/01/2024 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>